PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO

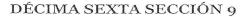
OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 22 DEL AÑO 2020.

No. 34

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA





DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1423

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO. HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN, DISTRITO DE CUICATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de ésta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por:

- Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos:
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un credito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. M: Metro;
- XV. M2: Metro cuadrado;
- XVI. M3: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado:
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesoreria: A la Tesoreria Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de ésta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesoreria deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emiltir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.	Ingreso Estimado en pesos
lotal	***************************************
MPUESTOS	33,813,849.38
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	516,846.20
mpuestos sobre los Ingresos	77,250.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterias y Concursos	25,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	52,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	424,596.23
Impuesto Predial	309,596.23
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	35,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	80,000.06
Accesorios de impuestos	15,000.0
De las multas, recargos y gastos de ejecución	15,000.0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	11,000.0
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	11,000.0
Saneamiento	11,000.0
DERECHOS	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio	2,834,961.3
Público T	217,360.8
Mercados	155,859.8
Panteones	35,000.0
Rastro	22,001.0
Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en fenas	4,500 0
Derechos por Prestación de Servicios	2,602,600.4
Alumbrado Público	250,000.0
Aseo público	262,500.0
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	56,367.7
Por Licencias y Permisos	271,445 9
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	985,365.0
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	280,000.0
Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilio de los particulares	25,640.0
Permisos para anuncios de publicidad	34,000.0
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	230,881.
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	15,000.0
Sanitarios y regaderas públicas	50,000.0
Sistema de riego	20,000
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	45,000
Estacionamiento de vehículos en vía pública	
Serviciós prestados en materia de educación	15,000
Derectos del registro fiscal inmobiliario	5,000.
Por servicios de vigilancia control y evaluación (5% al millar)	26,400.
	30,000.
Otros Derechos	15,000.
Accesorios de Derechos	15,000
De las multas, recargos y gastos de ejecución	15000.
PRODUCTOS	550,001.
Productos	550,001.

Derivados de Bienes Inmuebles	250,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	260,000.00
Otros productos	1.00
Productos Financieros	40,000.00
PROVECHAMIENTOS	751,702.00
provechamientos	751,702.00
Multas	680,000.00
Reintegros	45,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	11,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	4,500.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	5,200.00
Donativos	3,000.00
Donaciones	3,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1,00
ARTICIPACIONES, APÓRI ACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA POLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	29,149,338.84
Participaciones	9,551,630.84
Fondo General de Participaciones	7,161,507.60
Fondo de Fomento Municipal	1,323,729.22
Fondo Municipal de Compensación	225,036.46
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	208,862.37
ISR sobre Salarios	87,376.96
Participaciones por Impuestos Especiales	156,206.7
Fondo de Fiscalización y Recaudación	343,325.78
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	37,090.3
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	8,495.4
Aportaciones	19,597,708 0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	14,335,155.8
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,262,551.1
Convenios	1.0
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.0
Fondos Distintos de Aportaciones	0.0
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.0
Transferencias y Asignaciones	0.0
Pensiones y Jubilaciones	0.0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.0
montesses services services and services services and services ser	0.0

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan

participar en lotérías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesoreria, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o
 - Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agricolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN 11

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por suelo urbano, suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANU	AL MÍNIMO
Suelo urbano	2UMAS
Suelo rustico	1UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, 50% si el pago se realiza en el mes de enero, 30% si el pago se realiza en el mes de febrero y 20% si el pago se realiza en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios.

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiendose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

	TIPO	UMAS
1.	Habitacional residencial	12
11.	Habitacional tipo medio	6
III.	Habitacional popular	4
IV.	Habitacional de interés social	5
V.	Habitacional campestre	6
VI.	Granja ·	6
VII.	Industrial	6

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesoreria, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazó.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 33. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan se turnarán a la tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 37. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

		Pesos
	Conceptos	1 0303
1.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	800.00
11.	Introducción de drenaje sanitario	800.00
111.	Revestimiento de las calles m²	800.00
IV.	Pavimentación de calles m²	200.00
V.	Banquetas m²	240.00
VI.	Guarniciones metro lineal	280.00
VII.	Demolición y reposición de pavimento por m²	1,000.00
VIII.	Demolición y reposición de banqueta por m²	1,000.00
IX.	Demolición y reposición de guarniciones por m²	1,000.00

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Lesoreria, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 41. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN 13

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Están obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Puestos fijos en mercados construidos m²	30.00	Mensual
II	Puestos semifijos en mercados construidos m²	20.00	Diario
. 111.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	20.00	Diario
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	20.00	Diario
. V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	20.00	Diario ·
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos m²	20.00	Diario
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto m²	1,500.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones	1,500.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
Χ.	Instalación de casetas m²	500.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto m²	10.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación	1500.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	1,500.00	Por evento
XV.	Derecho de uso de piso para carga y descarga	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 44. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 45. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	Concepto	Cuota
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;	\$100.00
b)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$100.00
c)	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;	\$1,500.00
d)	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y	\$100.00
e)	Las autorizaciones de construcción de monumentos.	\$100.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	Concepto	Cuota
a)	Servicios de inhumación;	\$200.00
b)	Servicios de exhumación;	\$2,000.00
· c)	Refrendo de derechos de inhumación;	\$100.00
d)	Servicios de reinhumación:	\$300.00
e)	Depósitos de restos en nichos o gavetas;	\$100.00
f)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$100.00
g)	Construcción o reparación de monumentos;	\$300.00
h)	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones;	\$100.00
i)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;	\$100.00
j)	Servicios de incineración;	\$100.00
k)	Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento; y	\$100.00
l)	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$100.00

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 47. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 49. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
Servicio de traslado de ganado (pasaje);	\$100.00	Por cabeza
II. Uso de corrales;	\$30.00	Por cabeza
III. Carga y descarga (ganado);	\$25.00	Por cabeza
IV. Uso de cuarto frio;	\$20.00	Por cabeza
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado(Por cabeza);	\$25.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre;	\$50.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre; y	\$50.00	Por evento
VII. Introducción y compra – venta de ganado.	\$30.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Electricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.

Artículo 50. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
J.	Aparatos mecánicos, electromecánicos, electrónicos; y	1,000.00	por evento y por aparato
11.	Otras distracciones y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	500.00	Por evento y por puesto

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamento frente a su predio.

Artículo 55. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 56. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 57. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 58. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público.

Artículo 59. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldio sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1.	Recolección de basura en área comercial	1,000.00	Mensual
11.	Recolección de basura en área industrial	1,500.00	Mensual
III.	Recolección de basura en casa- habitación	50.00	Mensual

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Artículo 63. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas fisicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Articulo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales;	. 10.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal;	50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;	500.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio;	500.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble;	500.00
Vi.	Búsqueda de documentos en el archivo municipal y/ o no adeudo;	500.00
VII.	Certificación de acta de apeo y deslinde m²; y	10.00
VIII.	Constancias de prestación de servicio público.	.500.00

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones:
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos.

Artículo 67. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto		Cuota en pesos
l.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m2;	10.00
И.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas m2;	
III.	Demolición de construcciones;	
IV.	IV. Asignación de número oficial a predios;	
V.	V. Alineación y uso de suelo habitacional (m2);	
VΙ.	VI. Alineación y uso de suelo comercial (m2);	
VII.	VII. Alineación y uso de suelo industrial (m2);	

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN 15

VIII.	Por renovación de licencias de construcción;	500.00		
IX.	Retiro de sello de obra suspendida;			
X	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial;			
XI.	Construcción de albercas;	1,000.00		
XII.	Permisos para fraccionamiento;	10,000.00		
XIII.	Constitución del Régimen en Condominio;	10,000.00		
XIV.	Aprobación y revisión de planos;			
XV.	Permiso de subdivisión m2; y			
XVI.	Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación: a) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante,	2,700.00		
	respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea. b) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o	3,600.00		
19	mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.).			

Artículo 70. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota
	Primera categoria. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial;	\$50.00
II.	Segunda categoria. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado;	\$50.00
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón; y	\$50.00
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 71. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
Comercial		- 5	,
I.	Aceite y lubricantes	1,000.00	500.00
H.	Agroquímicos .	3,000.00	2,000.00
III.	Antojitos regionales	1,000.00	800.00
IV.	Aserraderos	50,000.00	50,000.00
. V.	Bodegas comerciales (foráneas)	150,000.00	100,000.00
VI.	Cafeteria, jugos, licuados y tortas.	1,000.00	800.00
VII.	Carnicería	4,000.00	3,000.00
VIII.	Tortilleria	4.000.00	3,000.00

IX.	Dulceria	3,000.00	2,000.00
· X.	Fabricantes de tabiques y tejas	3,000.00	2,000.00
X1,	Farmacias locales	6,000.00	3,000.00
XII.	Cadenas de Farmacias (Franquicias)	25,000.00	20,000.00
XIII.	Farmacias velerinarias	11,000.00	8,000.00
XIV.	Fondas y cocinas económicas	1,500.00	1,000.00
XV.	Funerarias	11,000.00	9,000.00
XVI.	Gaseras	100,000.00	80,000.00
XVII.	Gasolineras	150,000.00	100,000.00
XVIII.	Joyerías Transportistas de materiales para construcción y pétreos anual por		1,400.00
XX.	camión. Minisúper	5,000.00	4,000.00
XXI.	Supermercado	40,000.00	30,000.00
XXII.	Miscelánea	2,000.00	1,500.00
XXIII.	Molinos	2,000.00	
2.0		3,000.00	2,000.00
XXIV.	Mueblerias Neverias y peleterias	3,000.00	1,800.00
XXVI.	Panaderia Panaderia	1,500.00	1,000.00
XXVII.	Pasteleria	2,000.00	1,500.00
XXVIII.	Papeleria .	3,000.00	2,000.00
XXIX.	Plásticos, Iosa y peltre	3,000.00	2,000.00
XXX.	Refacciones de moto	1,500.00	1,000.00
XXXI.	Refaccionaria de automóviles y camionetas	10,000.00	8,000.00
XXXII.	Restaurantes	1,500.00	1,200.00
XXXIII.	Restaurant con venta de cerveza	3,000.00	2,000.00
XXXIV.	Marisquerias Rosticerias	3,000.00	3,000.00
XXXVI.	Taller de carpinteria	4,000.00	3,000.00
XXXVII.	Taller de herreria	5,000.00	4,000.00
XXXVIII.	Taller mecánico, electromecánico, hojalateria y pintura	5,000.00	4,000.00
XXXIX.	Taqueria	3,000.00	2,000.00
XL.	Tienda de regalos	1,500.00	1,000.00
XLI.	Tienda de ropa y artículos de playa	1,000.00	. 800.00
XLII.	Telas y blancos	500.00	300.00
.XLIII.	Venta de autopartes usadas	3,000.00	2,000.00
XLIV.	Venta de autopartes originales	3,000.00	2,000.00
XLV.	Venta de cocos frios	500.00	300.00
XLVI.	Venta de pescado y mariscos	1,500.00	1,000.00
XLVII.	Venta de equipo de telefonía móvil	4,000.00	3,000.00
XLVIII.	Reparación de equipos de comunicación	3,000.00	2,000.00
XLIX.	Video centros	500.00	300.00
L.	Videojuegos	1,000.00	800.00
LI.	Vidriería y aluminio	4,000.00	3,000.00
LII.	Viveros y venta de plantas de ornato	500.00	300.00
LIII.	Vulcanizadora	3,000.00	2,000.00
LIV.	Zapaterias	4,000.00	3,000.00
LV.	Clinicas dentales	11,000.00	9,000.00
LVI.	Depósitos de cerveza Depósito de refrescos	5,000.00	4,000.00
LVIII.	Distribución de refrescos	50,000.00	40,000.00
LIX.	Distribución de cerveza	120,000.00	100,000.00
LX.	Tiendas de abarroles, vinos y licores (locales)	6,000.00	5,000.00
· LXI.	Lavanderia	2,000:00	1,500.00
LXII.	Billares	3,000.00	2,000.00
LXIII.	Venta de productos agropecuarios	5,000.00	3,000.00
	Expendio de mezcal	1,500.00	1,000.00
LXIV.	A 1.1.11	3,000.00	2,000.00
LXIV.	Casa de huéspedes	0,000.00	
	Casa de nuespeces Tienda de materiales para construcción	50,000.00	40,000.00

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

LXVIII. Č	pticas	6,000.00	5,000.00
	espachos jurídicos	6,000.00	5,000.00
LXX. T	ienda de uniformes escolares	2,000.00	1,500.00
LXXI. S	astreria y modistas	1,000.00	800.00
LXXII, T	lapateria	3,000.00	2,000.00
LXXIII. A	rtículos de plástico y jarceria	2,000.00	1,000.00
	enta de consumibles para omputadora	4,000.00	3,000.00
	izzeria	3,000,00	1,5000.00
	erminal de servicio turístico de asajeros	15,000.00	13,000.00
	enta de productos naturistas	1,500.00	1,000.00
XXVIII. V	enta de productos esotéricos	3,000.00	2,000.00
LXXIX E	outique	2,000.00	1,500.00
LXXX. F	roductos lácteos y/o cremeria	3,000.00	2,500.00
LXXXI. C	ocina económica y/o comedor	1,500.00	1,000.00
LXXXII. T	aller de reparación de aparatos	2,000.00	1,500.00
	lectrodomésticos oncherías	1,500.00	1,000.00
	loristeria	1,200.00	800.00
		2,500.00	2,000.00
	ugueteria Pollerias	2,500.00	1,800.00
	xpendio de pollo vivo	4,000.00	3,000.00
	Oficinas de recursos y gestión de		
	royectos	10,000.00	9,000.00
XXXIX. F	uente de sodas	2,000.00	1,500.00
XC. T	ienda de artesanias	1,000.00	800.00
	Tienda de autoservicio nacionales y rasnacionales foráneas	200,000.00	150,000.00
XCII. 7	iendas departamentales	200,000.00	150,000.0
XCIII. (Central de abasto	200,000.00	150,000.00
XCIV. F	Radiodifusoras	20,000.00	100,000.00
ndustrial:	Vadiodilusoras	20,000.00	15,000.00
Camio gricolas, por		3,000.00	2,000.0
. Empad	adora de frutas, citricos y semillas	60,000.00	50,000.0
I. Fábric	a de juegos pirotécnicos	6,000.00	5,000.0
V. Fábrica	de hielo	2,000.00	1,800.0
	adora de agua	15,000.00	13,000.0
ervicios:			-
Aparal	os de sonido altavoces	500.00	300.0
. Balnea	nios	3,000.00	2,000 0
I. Institu	ciones de servicios financieros	100,000.00	80,000 0
V. Cajas	de ahorro y empeño	. 100,000.00	80,000 0
. Caseta	s telefónicas .	1,500.00	1,000.0
1. Centro	s de cómpulo o ciber	1,500.00	1,000.0
II. Consu	Itorio médico	11,000.00	9,000.0
/III. Estétic	as, peluquerias y barberia	1,500.00	1,000.0
X. Foto e	studio	500.00	300.0
	sio y ejercicios aeróbicos	3,000.00	1,500.0
I. Grupo	E musicales y sonidos	3,000 00	2,000 (
(II. Motele	S	15,000.00	13,000.0
(III. Hotele	s	20,000.00	20,000.0
(IV Labora	atorios de análisis clínicos	6,000.00	5,000.6
(V. Lavad	o y engrasado de autos	6,000.00	5,000.0
	de mobiliario	6,000.00	5,000.0
(VII. Urban nixtas por unidad	os, taxis y camionetas	1,500.00	1,500.6
	axis y bici laxis por unidad	7,000.00	6,000.
XIX. Anten		150,000.00	120,000.
	nia y televisión por poste	- 50.00	50.
	staciones de energia eléctrica	5,000.00	4,000.
XXI. Subes			

		-
XXIII. Terminales de autobuses	60,000.00	50,000.00
XXIV. Terminales de autobuses con servicios turísticos	15,000.00	13,000.00
XXV. Venta de llantas	30,000.00	20,000.00
XXVI. Prestación de servicios de corratón	60.000.00	50,000.00
XXVII. Estacionamiento publico	100,000.00	80,000.00
XXVIII. Pensión pública de automóvilles, camlonetas y camiones	40,000.00	30,000.00
XXIX. Servicio de paqueteria	10,000.00	8,000.00
XXX. Servicio de televisión por cable	50,000.00	40,000.00

Articulo 74. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 75. Es el ingreso que se obtiene por:

 Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Revalidación cuota en pesos	
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	10,000.00	8,000.00	
II. Por venta al copeo			
a) Restaurantes	5,000.00	4,000.00	
b) Coctelerias	8,000.00	7,000.00	
c) Cervecerias	8,000.00	7,000.00	
d) Bares	8,000.00	7,000.00	
e) Video bares	8,000.00	7,000.00	
f) Cantinas	8,000.00	7,000.00	
g) Restaurante bar	8,000.00	7,000.00	
h) Centros nocturnos	50,000.00	40,000.00	
i) Cabarets	100,000.00	60,000.00	
j) Discotecas	50,000.00	30,000.00	
k) Billares	4,000.00	3,000.00	

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Permisos temporales	de la	-	
bebidas alcohólicas en bailes.	de comercialización	de	\$15,000.00
Permisos temporales bebidas alcohólicas en bailes.	de comercialización	de	\$15,000.00
-	Dermisos temporales	Permisos temporales de comercialización	Permisos temporales de comercialización de

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	
a)	Por funcionamiento en horario extraordinario de 11pm a 3am.	\$10,000.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	z 2	Concepto		ė.	Çuota
a)	Autorización de comprendidas en	modificaciones este rubro por ev	las	licencias	\$3,000.00

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN 17

Artículo 76. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6 horas a las 20:00 y horario nocturno de las 20:001 a las 5:59 horas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto		Expedición cuota en pesos	Periodicidad
1.	Aparatos mecánicos, electromecánicos electrónicos.	у	1,500.00	1,000.00
II.	Juegos mecánicos, electromecánicos electrónicos de más de 8 plazas en ferias.	у	300.00	por día
III.	Juegos mecánicos, electromecánicos electrónicos de menos de 8 plazas	у	200.00	por dia
IV.	Juegos mecánicos, electromecánicos electrónicos individuales.	У	150.00	por dia
V.	Establecimientos temporales con venta alimentos.	de	100.00	por dia

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la via pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	-	V 4	Cuota er	pesos	
		Conceptos	Expedición	Refrendo	Periodicidad
	L T	De pared, adosados o azoteas:			
	×	a. Pintados	200.00	100.00	Anual
44		b. Luminosos	200.00	. 100.00	Anual
		c. Giratorios	200.00	100.00	Anual
		d. Tipo Bandera	200.00	100.00	Anual
	v	e. Unipolar	200.00	100.00	Anual
	1	f. Mantas Publicitarias	200.00	0.00	Anual
	II.	Anuncios colocados en:	0		1 2
		a. Vehiculos de servicio público de pasajeros de ruta fija	30.00	15.00	Anual
	* 20	 b. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana suburbana 	30.00	15.00	Anual

	 c. Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos 	3,000.00	100.00	Anual
III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	30.00	15.00	Por evento
IV.	Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	30.00	15.00	Por evento
V.	Carteleras de:			
	a. Cines	30.00	15.00	Mensual
	b. Circos	30.00	15.00	Mensual
	c. Teatros	30.00	15.00	Mensual
1	d. Bailes públicos	1,000.00	-11	Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado.

Artículo 84. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 86. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario		Doméstico	500.00	Por evento
II. Cambio de usuario		Industrial y comercial	1,000.00	Por evento
III. Baja y cambio medidor	de	Doméstico	150.00	Por evento
IV. Baja y cambio medidor	de	Industrial y comercial	500.00	Por evento
V. Suministro de aq potable	gua	Doméstico	30.00	Mensual
VI. Suministro de ac potable	gua	Comercial	300.00	Mensual
VII. Suministro de aq potable	gua	Industrial (lava autos y purificadoras)	1,000.00	Mensual
VIII. Conexión a la red agua potable	de	Doméstico	800.00	Por evento
IX. Conexión a la red agua potable	de	Comercial e industrial	2,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red agua potable	.de	Doméstico comercial industrial	500.00	Por evento

Artículo 87. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Communication	Cuota	Periodicidad
	Concepto	En pesos	Periodicidad
l.	Cambio de usuario	500.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
III:	Conexión a la red de drenaje comercial e industrial	2,000.00	Por evento
IV.	Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soficiten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 90. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos
<u>l.</u>	Consulta médica	15.00 por evento
11.	Laboratorio monicipal	50 00 por evento
III.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	60.00 por evento
IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	15.00 por evento
. V.	Consulta de odontología	20.00 por evento
VI.	Consulta de psicología	20.00 por evento
VII.	Sesión de terapias físicas	20.00 por evento
VIII.	Despensas	60.00 por evento
IX.	Apertura de libreto de identificación sanitaria	800.00 anual
Χ.	Reposición de libreto de identificación sanitaria	300.00 por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 91. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 92. Son sujetos de esté derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 93. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.,	Sanitario Público	5.00	Por evento
II.	Regadera pública	20.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Sistema de Riego.

Artículo 94. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a titulo de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 96. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
Hectárea	500.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 97. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por ésta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

Artículo 99. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuula en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	200.00
b. Por 24 horas	400.00

Artículo 100. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1.	Ecrvicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento
- 11.	Señalización horizontal	100.00	Por evento
III.	Señalización vertical	100.00	Por evento
IV.	Servicios especiales:	9	
	a. Patrulla	300.00	Por evento
	b. Elemento Pedestre	100.00	Por evento
	c. Elemento en motocicleta	200.00	Por evento

Sección Décima Cuarta, Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la via pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1.	Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,000.00	Anual

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Guarderia	4,000.00	Anual
II.	Educación Préescolar	100.00	Mensual
111.	Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
IV.	Capacitación artesanal e industrial	100.00	Mensual
V.	Centros de asesoria	100.00	Mensual

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN 19

Artículo 109. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

. 7	Concepto	Cuota en pesos
I.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el regimen ejidal o comunal	500.00
II.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	1,500.00
III.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	200.00

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 110. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota en pesos
1.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Articulo 114. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 115. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 116. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Articulo 117. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 118. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 119. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	2,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes muebles e Intangibles.

Artículo 120. Estos productos se causarán, por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad de municipio, o administrador por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 121. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
l.	Arrendamiento de Volteo	500.00	Por hora
- 11.	Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por hora
III.	Arrendamiento de motoconformadora	1,500.00	Por hora
IV.	Arrendamiento de revolvedora	500.00	Por jornada

Sección Tercera. Otros Productos.

Artículo 122. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos
1.	Solicitudes en materia fiscal.	200.00

Sección Cuarta. Productos Financieros.

Artículo 123. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 124. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHÁMIENTOS

Artículo 125. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera, Multas.

Artículo 126. Se consideran multas, las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policia y Gobierno por los siguientes conceptos:

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

1	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$1,500.00	\$2,500.00
	-/	\$2,000.00	\$4,000.00
	colocado en parques o vlas públicas; c) Hacer uso indebido de los bienes del parque y las instalaciones del		
	panteón municipal como: • Llevar a cabo una exhumación e inhumación sin el permiso		\$5,000,00
	correspondiente de la Autoridad Municipal; lorgesar a las instalaciones del panteón municipal en estado de	33,000.00	00,000.00
	Inglesar a las instalaciones de particommunicipar en estado de ebriedad, armados o bajo los efectos de una droga o consumir los mismos dentro de las instalaciones;	\$2,000.00	\$3,500.00
	 Trasladar restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de la Autoridad municipal; 	\$5,000.00	\$10,000.00
	 Llevar a cabo obras de construcción y remodelación dentro del panteón sin la autorización de la Autoridad Municipal; 	\$5,000.00	\$8,000.00
	Construir en pasillos o corredores públicos con obras adicionales a los sepulcros;	\$5,000.00	\$8,000.00
	Dejar escombros y materiales producto de una obra, remodelación o actividades realizadas en los panteones;	\$3,000.00	\$5,000.00
	Realizar el uso inmoderado del agua potable;	\$2,000.00	\$3,500.00
	Realizar el mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado;	\$3,000.00	\$5,000.00
	Realizar plantaciones indebidas de árboles, en espacios que obstruyan el acceso a las lapidas;	\$3,000.00	\$5,000.00
	 Apartar lugares con tumbas falsas o cualquier tipo de construcción en los panteones municipales; 	\$5,000.00	\$10,000.00
	Quemar basura o desechos de las tumbas dentro de los panteones municipales;	\$2,000.00	\$3,500.00
	Por dañar las sepulturas, floreros o cualquier bien material que se encuentre dentro de los panteones municipales,	\$3,000.00	\$4,500.00
	Por tirar basura fuera de los contenedores y botes de basura	\$2,000.00	\$3,500.00
	que se encuentran en los jardines municipales; y Ingerir bebidas alcohòlicas o drogas en las instalaciones de los	\$2,500.00	\$4,000.00
	parques, jardines, auditorios y espacios municipales. d) Realizar actos vandálicos en contra del sistema de alumbrado	\$3,000.00	\$5,000.00
	público; e) Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y	\$3,000.00	\$5,000.00
	substancias contaminantes que afecten el medio ambiente; f) Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas	\$4,000.00	\$6,000.00
	o monumentos colocados en parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública;		62.500.00
	 g) Rehusarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendios, inundación y otras calamidades semejantes, cuando ésta pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal; 	\$2,000.00	\$3,500.00
	h) No cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las Leyes Municipales correspondientes;	\$2,000.00	\$4,000.00
	i) Tener propaganda de productos nocivos y establecimientos donde los expendan, ubicados en un radio menor de 100 metros a alguna Institución Educativa; y	\$1,500.00	\$3,000.00
	i) En general, realizar actos en contra de los Servicios Públicos Municipales.	\$2,000.00	\$4,000 00
	SON INFRACCIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS:		
	1. Cortar frutos de huertos o predios ajenos sin autorización expresa de	\$1,500.00	\$2,500.00
	quien pueda disponer de ellos conforme a la Ley; II. Rayar, raspar o maltralar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre	\$3,000 00	\$5,000.00
	que el daño causado sea de escasa consideración; III. Quitar o apropiarse de accesorios de vehículos ajenos;	\$3,000.00	\$5,000.00
	IV. Introducir vehículos, ganado, bestías de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantios o frulos	\$3,000 00	\$5,000.00
	o simplemente se encuentren preparados para la siembra;		
THE SECTION	V. Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana; VI. Rayar, pintar o grafitear una pared, sin tener la autorización del dueño	\$3,000.00	\$5,000.00
	o persona competente para hacerlo; y VII. Las demás de indole similar a las enumeradas anteriormente.	\$3,000.00	\$5,000.00
3	SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL:		
	Arrojar sobre una persona, por imprudencia cualquier objeto o sustancia que la ensucie, manche o le cause molestia;	\$1,000.00	\$1,500.00
	II, Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centlmetros, en panedes o postes situados en la vía pública,	\$2,000.00	\$3,500.00
	 III. Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes; 	\$3,000.00	\$5,000.00
	 IV. Construir sobre las aceras de la calle, escaleras de acceso, puertas o ventanas de propiedad múnicipal, sin la previa autorización municipal; 		\$3,500.00
	 V. Estacionar vehículos en via pública por más de quince dias de forma continua.; 		\$5,000.00
	 VI. Colocar material de construcción en via pública salvo que exista el permiso correspondiente; 		\$5,000.00
	VII. Obstruir con objetos, botes, piedras, vehículos en reparación o cualquier otro acto que impida el fibre tránsito; y	\$4,000.00	\$6,500.00
4	VIII. Las demás de indole similar a las enunciadas anteriormente. INFRACCIONES QUE AFECTAN AL TRANSITO:	\$3,000.00	\$5,000.0
	Celebrar fiestas o reuniones en la via pública sin la autorización Municipal;	\$3,000.00	\$4,500.00
	II. Obstruir las aceras de las calles con estands, anuncios, mercancias, maniquies, huacales, exhibidores, lonas, mercancias o cualquier		\$4,500.0
	similar, sin el permiso correspondiente;		
	III. Obstruir las calles con materiales de construcción sin contar con el	\$3,000.00	\$5,000.0

-			
	IV. Transitar con vehículos o animales por las aceras, jardines, plazas	\$2,000.00	\$3,500.00
	públicas y otros sítios análogos; V. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos	\$2,000.00	\$3,000.00
_	o animales:		
4	VI. Destruir o quitar senates de prevención o peligiro: VII. Colocar cables en las banquetas para sostener postes, sin cubrirlos	\$3,000.00	\$4,500.00
	con madera, lamina o lubo de fierro con la achura y resistencia	\$5,000.00	\$0,000.00
-	necesarias, hasta una altura de dos metros;		\$5,000.00
	VIII. Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, o construir topes sin permiso de la autoridad municipal;	\$3,000.00	33,000.00
	XIX. Transitar en sentido contrario en donde existan señalamientos	\$3,000.00	\$5,000.00
-	restrictivos de circulación vehicular; X. Practicar cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo		
	eventos que ameriten su uso, para lo cual se obtendrá el permiso	\$1,500.00	\$3,000.00
-	correspondiente: XI. Por no respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que		
	en materia de transito convenyan los transportistas con la Autoridad Municipal;	\$3,000.00	35,000.00
1	XII. Por no respetar, las tarifas, rutas, y paraderos autorizados para	\$3,000.00	\$5,000.00
	quienes son prestadores del servicio de moto taxis, servicio mixto, servicio de taxis y mixtos foráneos y bici taxis;	\$3,000.00	
	XIII. Manejar con exceso de velocidad en la zona urbana, sin respetar los limites de velocidad y señalamientos;	\$3,000.00	\$5,000.00
1	XIV. Por manejar haciendo uso del teléfono celular;	\$3,000.00	\$5,000.00
	XV. Por manejar bajo los influjos del alcohol desde grado uno o de	\$5,000.00	\$8,000.00
-	estupefacientes; XVI. Por no respetar las áreas y horarios de carga y descarga.		-
-	Teniendo como horario permitido el que va de las 22:00 horas a 05:00 horas;	\$3,000.00	\$4,500.00
	XVII. Por estacionarse en doble fila;	\$1,500.00	\$3,000.00
	XVIII. Por estacionarse en áreas de discapacitados;	\$3,000.00	\$4,500.00
	XIX. Por estacionarse sobre las banquetas y pasos peatonales; XX. Por transitar en calles donde exista prohibición expresa con	\$3,000.00	\$5,000.00
	cargas y numero de ejes superiores a los permitidos en la	35,000.00	\$10,000.00
-	señalización; XXI. Por conducir o viajar en motocicleta sin casco;	\$2,000.00	\$3,500.00
	XXII. Por viajar en motocicleta con más de dos pasajeros;	\$2,000.00	\$3,500.00
	XXIII. Por conducir vehículos de motor sin la licencia correspondiente;	\$2,000.00	\$3,500.00
_	y XXIV. Las demás que establezca el Reglamento de Tránsito del Estado		
	o el que de manera supletoria por acuerdo del Honorable Ayuntamiento	\$3,000.00	\$5,000.00
	se aplique dentro del territorio municipal.		
-	SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL:		
	I. Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada domicilio;	\$1,500.00	\$3,000,00
	Arrojar basura a los lotes baldios, camellones, barrancas o cualquier lugar público del Municipio;	\$3,000.00	\$5,000.00
	III. Bañar animales, lavar vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr	\$2,000.00	\$3,500.00
		1	
-	aguas sucias en la via pública;	-	
	aguas sucias en la via pública; IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de rio, barrancas o cualquier espacio público;	\$2,000.00	\$3,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de	\$2,000.00	
	IV. Arrojar animales muertos a las calles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;		
s.	V. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitri fimpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se		\$8,000.00
	IV. Arrojar animales muertos a las calles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud.	\$5,000.00	\$8,000.00
	IV. Arrojar animales muertos a las calles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos	\$5,000.00	\$8,000.00
	IV. Arrojar animales muertos a las calles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud, VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego,	\$5,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las calles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermilentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables;	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Ríos, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y	\$5,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contantine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir o la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Ríos, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso;	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancies, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad figados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos,	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerias y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balolos, barrancas, canales de río y lugares de uso común; XII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentos o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, petuquerias y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balolos, barrancas, canales de rio y lugares de uso común;	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de satubridad figados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedos, baños públicos, peluquerias y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balolos, barrancas, canales de río y lugares de uso común; XII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la via pública; XIII. Por quemar basura; XIV. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$8,000.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Ríos, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balotos, barrancas, canales de río y lugares de uso común; XII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la via pública; XIII. Por quemar basura;	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$8,000.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitrí limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancies, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balolos, barrancas, canales de río y lugares de uso común; XIII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la via pública; XIV. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantinas, misceláneas o cualquier negocio que venda alimentos;	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$8,000.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerias y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos balolos, barrancas, canales de río y lugares de uso comiún; XII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública; XIII. Por quemar basura; XIV. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantirnas, misceláneas o cualquier negocio que venda económicas.	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerias y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balolos, barrancas, canales de río y lugares de uso común; XII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la via pública; XIII. Por quemar basura; XIV. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantiras, misceláneas o cualquier negocio que venda alimentos; XV. Por no contar dentro de las instalaciones de fondas, restaurantes bares, cantiras, misceláneas, o cualquier otro establecimientos que venda bebidas alcohólicas con los baños correspondientes para cada	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balolos, barancas, canales de río y lugares de uso común; XII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la via pública; XIII. Por quermar basura; XIV. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantinas, misceláneas o cualquier negocio que venda alimentos; XV. Por no contar dentro de las instalaciones de fondas, restaurantes, bares, cántinas, misceláneas, o cualquier otro establecimiento que	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$3,500.00 \$8,000.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerias y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balolos, barrancas, canales de río y lugares de uso común; XIII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la via pública; XIII. Por quemar basura; XIV. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantinas, misceláneas o cualquier negocio que venda alimentos; XV. Por no contar dentro de las instalaciones de fondas, restaurantes bares, cantinas, misceláneas o cualquier otro establecimiento su evenda bebidas alcohólicas con los baños correspondientes para cada sexo; y XVI. Las demás de indole simitar que establezcan los reglamentos sanitarios.	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$8,000.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerias y establecimientos similares; XI. Realizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balolos, barrancas, canales de río y lugares de uso común; XII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la via pública; XIII. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantinas, misceláneas o cualquier negocio que venda alimentos: XV. Por no contar dentro de las instalaciones de fondas, restaurantes, bares, cantinas, misceláneas o cualquier otro establecimiento que venda bebidas alcohólicas con los baños correspondientes para cada sexo; y XVI. Las demás de indole similar que establezcan los reglamentos sanitarios. SON INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PUBLICO: I. Quemar cohetos y otros fuegos artificiales en lugares y horas no	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$2,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$8,000.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00
	IV. Arrojar animales muertos a las nalles o en los canales de río, barrancas o cualquier espacio público; V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga; VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud. VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Rios, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos; VIII. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables; XIX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de personas relacionadas con el caso; X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de satubridad figados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedos, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares; XI. Roalizar sus necesidades fisiológicas en la via pública, en terrenos balolos, barrancas, canales de río y lugares de uso común; XIII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la via pública; XIV. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantinas, misceláneas o cualquier negocio que venda alimentos; XV. Por no contar dentro de las instalaciones de fondas, restaurantes, bares, cántinas, misceláneas, o cualquier otro establecimiento que venda bebidas alcohólicas con los baños correspondientes para cada sexo; y XVI. Las demás de indole simitar que establezcan los reglamentos sanitarios. SON INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PUBLICO:	\$5,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00 \$3,000.00	\$8,000.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00 \$4,500.00

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN 21

	IV. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora		
	intensidad, mayores a 50 decibeles;	\$3,000.00	\$4,500.00
	V. Generar ruido excesivo con vehículos de motor de forma deliberada;	\$3,000.00	\$4,500.00
	VI. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal etecto por el Ayuntamiento;	\$1,500.00	\$2,500.00
	VII. Exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral y que se encuentren en un radio	\$2,000.00	\$3,500.00
	menor a cien metros de una institución educativa;	32,000.00	\$5,500.00
	 VIII. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atente contra la segundad del individuo; 	\$2,000.00	\$3,500.00
-	IX. Organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la	\$50,000.00	\$80,000.00
	autoridad municipal; X. Provocar escandalo o alarma infundada en cualquier reunión pública	\$2,000.00	\$3,500.00
-	o casa particular. XI, Tolerar por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza,	\$20,000.00	\$40,000.00
	centros de vicio y cualquier otro lugar que así lo amerite, y XII. Las demás de indole similar a las enumeradas.	\$3,000.00	\$5,000.00
-	SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA IMAGEN URBANA:	\$3,000.00	35,000.00
	Colocar rótulos salientes en la calle, salvo que lo especifique algún	\$3,000.00	\$4,000.00
	ordenámiento legal: II. Omitir el retiro de rótulos respectivos después de la clausura o	\$3,000.00	\$5,000.00
	mudanza del establecimiento que los colocó;	\$3,000.00	\$5,000.00
	III. Fijar anuncios o letreros en las paredes de los edificios públicos; IV. Rehusarse a pintar o arreglar las fachadas de las casas y edificios	\$3,000.00	\$4,000.00
	dentro de un termino que al efecto fije la Autoridad Municipal;	20,000.00	\$,,000.00
	V. Pegar o pintar propaganda de carácter político, comercial o de		
	cualquier otro tipo en edificios públicos, postes de alumbrado público, de teléfonos y parques; el Ayuntamiento autorizará los lugares		
	de teletonos y parques: el Ayuntamiento autorizara los lugares especificos para pegar y pintar propaganda de cualquier clase.	00 000 00	60,000,00
		\$5,000.00	\$6,000.00
	Las personas que contravengan esta disposición, tendrán además un		
	término de veinticuatro horas para que retiren la propaganda de los lugares prohibidos;	42	
_	VI. Dañar, podar o cortar árboles en via pública sin la licencia o permiso correspondiente;	\$3,000.00	\$5,000.00
	VII. Defecar u orinar en via pública;	\$2,000.00	\$3,000.00
	VIII. Dejar basura al momento de realizar descargas o cargas en los lugares autorizados; y	\$2,000.00	\$3,000.00
	IX. Las demás de indole similar a las enumeradas anteriormente.	\$3,000.00	\$4,000.00
	SON INFRACCIONES NO ESPECIFICADAS: I. Arrancar, manchar o destruir leyes, reglamentos, bandos, anuncios,		*
-	memorándum y convocatorias fijadas por las autoridades;	\$2,000.00	\$3,500.00
	II. Dirigir palabras altisonantes, groserias, gestos o ademanes ofensivos al pudor de cualquier servidor público;	\$1,500.00	-\$2,500.00
	III. Permitir la entrada de menores de edad en discolecas, bares, centros nocturnos, cantinas y prostibulos, así como, la venta de	\$20,000.00	\$50,000.00
	cigarros, bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes y solventes, a dichas personas; IV. Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad, tutela o		
	cuidado de la persona responsable dejen de asistir a sus cursos escolares o efectúen sus juegos en la vía pública sin la supervisión del	\$10,000.00	\$18,000.00
	responsable; V. Usar en público palabras, señales o gestos obscenos, molestar a las		
	personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier otro modo causen escándalo;	\$3,000.00	\$4,500.00
	VI. Por organizar peleas de gallos, rodeos, jaripeo o baile sin la	\$50,000.00	\$80,000.00
	autorización correspondiente; VII. Para el caso de las personas físicas o morales que tengan licencia,	-	
	permiso o autorización para el funcionamiento de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavanderia o cualquier otro negocio		15
	similar que dependa del servicio público de agua potable, y no cuenten en sus instalaciones con un sistema de recuperación de agua o	\$20,000.00	\$40,000.00
	controlen su consumo de agua por medio de aparatos de		
	racionalización, instalados por el particular y supervisados por el Ayuntamiento;		
	VIII. Por la venta de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial	\$20,000.00	\$50,000.00
-	y lodos aquellos elaborados con solventes, a menores de edad; IX. Por vender fármacos, que causen dependencia o adicción, sin	ļ	
	receta médica expedida por un profesional autorizado para ejercer la profesión de médico, por negocios como farmacias, droguerías o	\$20,000.00	\$50,000.00
	cualquier similar: X. Vocear o perifonear anles de las 7:00 horas y después de las 21:00	\$1,500.00	\$2,500.00
	horas; sin el permiso de la Autoridad Municipal; XI. Desacato a mandamientos, ordenanzas y citaciones de la autoridad	\$2,000.00	\$3,500.00
	municipal;		
	XII. Dar mal trato a cualquier clase de animales; y XIII. Las demás que se cometan con violación de los reglamentos	\$2,000.00	\$3,500.00 \$5,000.00
	municipales no previstos en los preceptos anteriores.	\$3,000.00	

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 127. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como, los ingresos que

recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Ejecal

Lambien se consideran reintegros los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 128. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 129. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 130. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Donativos.

Artículo 131. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones.

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Patrimoniales.

Artículo 133. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Novena. Accesorios de los Aprovechamientos De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 134. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 135. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 136. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 137. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

> CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 138. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Articulo 139. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 140. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, asi como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública					
Objetivo Anual	Estrategias	Metas			
- Lograr la recaudación total al 100% de los ingresos estimados del municipio, para que nos permitan mejorar la prestación de servicios públicos. - Continuar mejorando una Administración Municipal,	Actualizar y consolidar las bases de datos de los padrones de contribuyentes, verificar la información de las licencias de funcionamiento comercial, de servicios y establecimientos comerciales con ventas de bebidas alcohólicas. Regularización de	- Disponer del capital necesario para cubrir los gastos cada vez mayores en servicios de administración y sociales. Asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público.			

SÁBADO 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

clara, honesta y transparente, a través del correcto cumplimiento y mejoramiento de la infraestructura municipal establecimientos comerciales, industriales y de servicios. - Dar seguimiento a la gestión de recursos para mejorar la infraestructura del municipio. Tener un mejoramiento de la infraestructura al 100% más de los años anteriores.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

		Proyecciones de Ingresos-LDF				
	(Pesos)					
_		(Cifras Nominales)	,			
		Concepto	2020	2021		
1		Ingresos de Libre Disposición .	\$14,216,141.38	\$15,191,177.07		
	Α	Impuestos	\$516,846.23	\$516,846.23		
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00		
	С	Contribuciones de Mejoras	\$11,000.00	\$11,000.00		
-	D	Derechos	52,834,961.31	\$3,510,250.00		
	E	Productos	\$550,001.00	\$780,000.00		
-	F	Aprovechamientos	\$751,702.00	\$821,450.00		
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00		
_	Н	Participaciones	\$9,551,630.84	\$9,551,630.84		
-	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00		
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00		
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00		
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00		
2		Transferencias Federales Etiqueladas	\$19,597,708.00	\$19,597,708.00		
	A	Aportaciones	\$19,597,707.00	\$19,597,707.00		
	В	Convenios	\$1.00	\$1.00		
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00		
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00		
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00		
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00		
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00		
4		Total de Ingresos Proyectados	\$33,813,849.38	\$34,788,885.07		
:		Datos informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00		
Ī	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00		
-	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municípios y los Criterios para la elaboración y presentación homogènea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municípios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Município de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

		Resultados de Ingresos-LDF		
		(Pesos)		
		Concepto	2018	2019
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$ 9,227,829.00	\$ 9,493,777.40
	А	Impuestos	\$ 602,250.00	\$ 602,250.00
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$11,000.00	\$11,000.00
	D	Derechos	\$ 1,161.750.00	\$ 1,580,252.00
	E	Productos	\$ 8,000.00	\$ 291,810.00
	F	Aprovechamiento	\$ 51,000.00	\$ 48,003.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$1.00
	Н	Participaciones	\$ 7,390,829.00	\$ 6,960,461.40
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$1,000.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,000.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 17,471,679.71	\$19,597,353.00
	Α	Aportaciones	\$ 17,469,679.71	\$19,597,352.00
	8	Convenios ,	\$2,000.00	\$1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	. \$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$ 26,699,508.71	\$29,091,130.40
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00

F	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

			INGRESO
CONCEPTO		TIPO DE	ESTIMADO
CONCEPTO	FINANCIAMIENTO	INGRESO	EN PESÓS
INGRESOS Y OTROS BENEFILIOS			33,813,849.38
INGRESOS DE GESTIÓN			4,664,510.54
Impuestos .	Recursos Fiscales	Corrientes	516,846.23
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	77,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	424,596.23
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente,	THE CONTROL OF THE CONTROL		
causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
liquidación o pago	Denvens Ciasolos	Corrientes	11,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales		
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,834,961.31
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de			
Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	217,360.87
	Recursos Fiscales	Corrientes	2,602,600.44
Derechos por Prestación de Servicios		30.000 00.000000	200000000000000000000000000000000000000
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	550,001.00
Derivados de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Derivados de bienes muebles e intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	260,000.00
Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	751,702.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	751,700.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONYENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales		9,551,630.84
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales		7,161,507.60
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales		1,323,729.22
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	225,036.46
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	208,862.37
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	87,376.96
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	156,206.7
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	343,325.78
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	37,090.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,495.44
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,597,707.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,335,155.8
Fondo de Aponaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,262,551.19
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.0
Programas Federales	Recursos Federales		1.0
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.0
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales		0.0
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.0
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.0
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.0
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.0
	Financiamientos	Fuentes	0.0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Internos	Financieras	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS Financiamiento interno	Internos Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.0

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Dislembre
Ingresos y Otros Beneficios	33,813,849.38	1,184,679.70	2,966,288.19	2,966,288.16	2,966,288.15	2,966,288.16	2,966,288.16	2,966,288,15	2,986,288.15	2,966,288.15	2,966,288.15	2,968,288,15	2.956,288.18
Impuestos	516,846.23	43,070,62	43,070.51	43,070.51	43,070,51	43,070,51	43,070,51	43,070.51	43,070.51	43,070.51	43,070,51	43,070,51	43,070.51
Impuestos sobre los Ingresos	77,250.00	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50	6,437.50
Impuestos sobre el Patrimonio	424,596.23	35,383.12	35,383.01	35,383.01	35,383.01	35,383.01	35,383.01	35,383.01	35,383.01	35,383.01	35,333.01	35,383.01	35,383.01
Accesorios de Impuestos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de lingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	00.0	0.00	0.00	0.00	0.00	60.0	0.00	0.00	0.03	0.00
Contribuciones de mejoras	11,000,00	916,74	916,66	918,66	916.66	916,66	916.66	916,66	916.65	916,66	916.66	916.65	916.66
Communication of the Communica	description of the second seco			a removement to a construction of the					Annual Control of the	The same of the sa			

	-		,
0 4	TOTOTALA	CEVTA	SECCION
//1	I TI'M I IVE -	1311	1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Productions of the Life year and the Life year a	Contribución de mejoras por Obras Públicas	11,000.00	916.74	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66
0 2 5284.981.31 2282.485.77 2282.485.77 2282.485.77 2282.485.77 2282.485.77 2282.246.246.77 2282.246.7	uciones de Mejoras no indidas en la Ley de ss vigentes, causadas en	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	00.0	0.00	0.00	00.0	0.00	0.00	0.00
2,504,501.51 200,246.077 250,246.77	ntes de liquidación o	24		,									81	8 .
18,113.40 18,1	sol	2,834,961.31	236,246,77	236,246,77	236,246,77	236,246.77	236,246,77	236,246.77	236,246.77	236,246.77	236,246.77	236,246.77	236,246,77	236,246.84
15,000,004 216,883.31 216,883.32 216	tos por el uso, goce, chamiento o explotación nes de Dominio Púplico	217,360.87	18,113.40	18,113.40	18,113.40	18,113.40	18,113.40	18,113.40	18,113.40	18,113.40	18,113.40	18,113.40	18,113.40	18,113.47
1,500,00 1,200,00	nos por Prestación de los	2,602,600.44	216,883.37	216,883.37	216,883.37	216,883,37	216,883,37	216,883.37	216,883.37	216,883.37	216,883.37	216,883.37	216,883.37	216,883.37
Separation Sep	Derechos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
550,001,00 45,833,42 45,	nos no comprendidos en de Ingresos vigente, dos en ejercicios fiscales	0.00	00.00	00.00	0.00	00.00	0.00	00.0	00.00	00.0	0.00	0.00	0.00	0.00
550,001,00 45,893.42 46,893.34 45,893.42 45,	ores pendientes de ción o pago					i.								
550,001,00 45,833.42 45,	ctos	550,001.00	45,833,42	45,833,38	45,833.42	45,833,42	45,833,42	45,833,42	45,833.42	45,833.42	45,833,42	45,833,42	45,833,42	45,833,42
751,702.00 62,641.64 62,641.64 62,641.64 62,641.67 62,64	itos	550,001.00	45,833.42	45,833.38	45,833.42	45,833.42	45,833.42	45,833.42	45,833,42	45,833.42	45,833.42	45,833.42	45,833.42	45,833.42
751,700.00 62,641.67 62,	echamlentos	751,702.00	62,641.84	62,641.84	62,641.84	62,641.84	62,641.84	62,641.84	62,641.84	62,641.84	62,641.84	62,641.84	62,641.84	62,641.80
1.00 0.08 0.08 0.08 0.08 0.08 0.08 0.08	chamientos	751,700.00	62,641.67	62,641.67	62,641.67	62,641.67	62,641.67	62,641.67	62,641.67	62,641.67	62,641.67	62,641.67	62,641.67	62,641.63
s, 100 0.08 0.08 0.08 0.08 0.08 0.08 0.08 0.09 <	chamientos oniales	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	80.0	0.08	0.08	0.08	0.08
s, 18 29,149,338.84 736,970.31 2,677,678.36	nrios de chamjentos	1.00	0.08	0.08	0.03	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
9,551,630,84 795,969,31 795,989,23 795,989,23 795,989,23 795,969,23 795,9	paclones, iclones, Conventos, ivos derivados de la pración Fiscal y s Distintos de iclones	29,149,338.84	795,970,31	2,677,579,03	2,677,678,95	2,577,578,96	2,677,578.96	2,677,678.96	2,677,678,98	2,577,578.95	2,677,678,96	2,677,678.95	2,677,578.95	2,677,678,85
18,597,707.00 0.00 1,781,609.72	aciones	9,551,630.84	795,969.31	795,969,23	795,969.23	795,969.23	795,969.23	795,969.23	795,969.23	795,969,23	795,969.23	795,969.23	.795,969.23	795,969.23
1.00 1.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00 0.00	siones	19,597,707.00	0.00	1,781,609.80	1,781,609.72	1,781,609.72	1,781,609.72	1,781,609.72	1,781,609.72	1,781,609.72	1,781,609.72	1,781,609.72	1,781,609,72	1,781,609,72
00.0 00.0 00.0 00.0 00.0 00.0 00.0 00.0 00.0 00.0	soir	1.00	1.00	00.00	00.00	00.00	00.00	00.00	0.00	00.00	00'0	00.00	00'0	00.00
	vos derivados de la gración Fiscal	00.00	00:00	00'0	00.0	0.00	0.00	0.00	0.00	00'0	00.00	00.00	00.00	00.00

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN 25

Fondos Distintos de Aportaciones	00.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	00.0	0.00	0.00	0.00	0.00	00'0	00.00
Transferencias, Asignaciones, Subcidios y Subvenciones y Pensiones y Jubliaciones	00'0	00'0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	00.0	00'0	00.00	0.00	00'0
Transferencias y Asignaciones	00.00	00.00	00.00	00:00	00.00	00.00	00.00	00.00	00.00	00.00	00.0	00'0	0.00
Penciones y Jubilaciones	00.00	00.00	00'0	00'0	00'0	00'0	00:0	00:00	00:00	00.0	0.00	00:0	00'0
Ingresos derivados de financiamiento	00.00	0.00	0.00	0.00	00.00	00'0	00.0	0.00	00'0	00'0	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	00.0	00:00	00.0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	00.00	00'0	00.00	0.00	0.00
				e F		i, i	e e			, ,		97	
De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la	lad cor	n lo es	stabled ntal v	Sido e	establecido en el artículo 66, nental y la Norma para establ	tículo ara es	66, ú		párrafo de estructura	de	la Ley General del Calendario	Gene	Ley General de Calendario de

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Febrero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario. - Rúbricas.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno, Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. - Rúbrica



an

(1) 0 0 2 J

Municipio

Ō

S 9

Ingi ara

T

endario axa

0 O

onsidera

0 000 2

scal

L

0 roioi 0

0 SO Ш

0 (1)

0

Ċ $\overline{\sigma}$

catlái

3

0

0

O

Distrito

Cuicatlán,

mensua

0 sta

base

ngresos

0

Juai ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 1426

MIRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN. APROBAR

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTEPEC, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de ésta Ley, son de orden público, interes general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Huautepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de ésta Ley; se entenderá por:

- Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- 11. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles talés como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos
- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la
- VII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- VIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- IX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie:
- Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio:

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERJÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.